

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 006 -2001-GG-OSITRAN

Lima, 20 de marzo del 2001

SOLICITUD PRESENTADA POR FERROCARRIL TRASANDINO S.A. EJERCiendo EL DERECHO DE PETICIÓN

La Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

VISTOS:

El escrito de FERROCARRIL TRASANDINO S.A., de fecha 6 de febrero del 2001; y,

ATENDIENDO:

Que, por el escrito de fecha 6 de febrero del 2001, FERROCARRIL TRASANDINO S.A. solicitó dejar sin efecto la Carta Nº 001-2001-GG/OSITRAN en lo correspondiente al pago por intereses;

Que, FERROCARRIL TRASANDINO S.A., sustenta su solicitud en lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 2º de la Constitución¹ y en el literal d) del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-94-JUS²;

¹ La Constitución señala:

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”

² El Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos señala:

“Ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 1º.- La presente Ley rige la actuación de orden administrativo de las entidades de la Administración Pública, siempre que por leyes especiales no se establezca algo distinto.

En consecuencia, se aplica a:

d) El derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, regulado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 006-67-SC”.

“Primera Disposición Complementaria.- El derecho de petición, en lo que atañe a las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1º de la presente Ley, es el derecho que tiene toda persona a solicitar un pronunciamiento de la Administración Pública sobre asuntos cuya tramitación no está específicamente regulada en la presente Ley ni en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA.

Para el efecto, se entiende por autoridad competente al titular de la entidad correspondiente al asunto materia de la solicitud.

Las solicitudes estarán sujetas a lo prescrito en los artículos 51º y 87º de la presente Ley. Este derecho se agota en la vía administrativa.”

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 002-94-JUS, *“el derecho de petición, en lo que atañe a las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1º de la presente Ley, es el derecho que tiene toda persona a solicitar un pronunciamiento de la Administración Pública sobre asuntos cuya tramitación no está específicamente regulada en la presente Ley ni en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA”*;

Que, corresponde a esta Gerencia analizar qué es lo que solicita FERROCARRIL TRASANDINO S.A., a efectos de determinar si la tramitación de dicha petición se encuentra o no específicamente regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos o en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPAS;

Que, se debe señalar que el requerimiento contenido en la Carta N° 001-2001-GG/OSITRAN que pretende dejar sin efecto FERROCARRIL TRASANDINO S.A., fue expedido en ejecución de la Resolución de Gerencia General N° 008-2000-GG-OSITRAN de 29 de septiembre del 2000, es decir en ejecución de lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio contra el solicitante, por el incumplimiento de la cláusula 5.2 del contrato de concesión;

Que, de lo expuesto por FERROCARRIL TRASANDINO S.A., se desprende claramente que la razón por la que pretende que se deje sin efecto el requerimiento de la administración contenido en la Carta N° 001-2001-GG/OSITRAN, es que considera que el mismo excede el mandato contenido en la Resolución de Gerencia General N° 008-2000-GG-OSITRAN de 29 de septiembre del 2000 y se contrapone a lo dispuesto por el contrato de concesión y las leyes;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, contiene normas específicas distintas a las que regulan el derecho de petición, para cuestionar la validez de los actos administrativos materia de controversia en el presente caso;

Que, la Gerencia General considera que el requerimiento impugnado por la presente resolución se encuentra contenido en un acto administrativo, por lo que la vía para cuestionarlo está específicamente regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos;

Que, al existir un procedimiento particular distinto al que se establece para el derecho de petición, no corresponde en el presente caso el ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos citados por el solicitante;

Que, al no ser la vía del derecho de petición la que corresponde para ventilar la materia propuesta por el solicitante, no corresponde entrar a analizar el fondo del asunto;

RESUELVE;

Declarar inadmisibile la solicitud presentada por **FERROCARRIL TRASANDINO S.A.**, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente;

Notifíquese y archívese

CECILIA BALCAZAR SUAREZ
Gerente General